



Asamblea General

Distr. general
24 de julio de 2020
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

45º período de sesiones

14 de septiembre a 2 de octubre de 2020

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Detención arbitraria

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*

Resumen

En 2019, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en el marco de su procedimiento ordinario, aprobó 85 opiniones relativas a la detención de 171 personas en 42 países. También transmitió 61 llamamientos urgentes a 31 Gobiernos y, en un caso, a otros actores, así como 80 cartas de denuncia y otras cartas a 43 Gobiernos y, en un caso, a otros actores, en relación con al menos 377 personas identificadas. Algunos Estados informaron al Grupo de Trabajo de que habían adoptado medidas para remediar la situación de los detenidos y, en múltiples casos, los detenidos fueron puestos en libertad. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a los Gobiernos que respondieron a sus llamamientos y tomaron medidas para proporcionarle la información solicitada sobre la situación de las personas privadas de libertad.

Como parte de su diálogo continuo con los Estados, el Grupo de Trabajo realizó visitas a Qatar, del 3 al 14 de noviembre de 2019, y a Grecia, del 2 al 13 de diciembre de 2019.

El Grupo de Trabajo siguió formulando deliberaciones sobre cuestiones de carácter general para ayudar a los Estados y a las partes interesadas a prevenir y abordar los casos de privación arbitraria de libertad. Esto incluyó la formulación de la deliberación núm. 10 relativa a las reparaciones por la privación arbitraria de la libertad y la deliberación núm. 11 relativa a la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de las emergencias de salud pública.

Además, en cooperación con el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas, el Grupo de Trabajo elaboró un informe conjunto *amicus curiae* en el que se abordaba el arresto y la detención de las 71 mujeres autoras de la reclamación sospechosas de ser trabajadoras del sexo y que fueron presuntamente agredidas física y sexualmente mientras estaban detenidas.

* Los anexos se distribuyen sin revisión editorial oficial, únicamente en el idioma en que se presentaron.



En el informe, el Grupo de Trabajo también examina las siguientes cuestiones temáticas: a) las mujeres privadas de libertad; b) el derecho a la asistencia letrada para evitar la privación arbitraria de libertad; c) las tecnologías modernas y las alternativas a la detención.

En sus recomendaciones, el Grupo de Trabajo exhorta a los Estados a que aumenten su cooperación en lo que respecta a sus respuestas a las comunicaciones periódicas, informando mediante el procedimiento de seguimiento acerca de la aplicación de las opiniones del Grupo de Trabajo (y de las reparaciones proporcionadas) y dando respuestas positivas a las solicitudes de visitas a los países.

También alienta a los Estados a que se ocupen de la situación de las mujeres detenidas, garanticen el derecho a la asistencia letrada y aborden la cuestión de las tecnologías modernas en el contexto de la privación de libertad.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	4
II. Actividades del Grupo de Trabajo.....	4
A. Deliberaciones	5
B. Presentación de un informe conjunto <i>amicus curiae</i>	5
C. Estudio sobre la detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas.....	5
D. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo en 2019	6
E. Visitas a países.....	20
III. Cuestiones temáticas	21
A. Mujeres privadas de libertad.....	21
B. Derecho a la asistencia letrada para prevenir la privación arbitraria de la libertad.....	23
C. Tecnologías modernas y alternativas a la detención	24
IV. Conclusiones	25
V. Recomendaciones.....	26
 Anexos	
I. Deliberation No. 10 on reparations for arbitrary deprivation of liberty	27
II. Deliberation No. 11 on prevention of arbitrary deprivation of liberty in the context of public health emergencies	32

I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. Se le encomendó el mandato de investigar los casos de presunta privación arbitraria de libertad, de conformidad con las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados. El mandato del Grupo de Trabajo, que fue precisado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50, comprende también la detención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El mandato del Grupo de Trabajo fue prorrogado recientemente por tres años, mediante la resolución 42/22 del Consejo, de 26 de septiembre de 2019.

2. En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por Sètonджи Roland Jean-Baptiste Adjovi (Benin), José Antonio Guevara Bermúdez (México), Seong-Phil Hong (República de Corea), Elina Steinerte (Letonia) y Leigh Toomey (Australia).

3. El Sr. Hong actuó como Presidente-Relator del Grupo de Trabajo de abril de 2018 a abril de 2019, y la Sra. Steinerte y la Sra. Toomey como Vicepresidentas. En el 84° período de sesiones del Grupo de Trabajo, celebrado en abril de 2019, el Sr. Guevara Bermúdez fue elegido Presidente-Relator y la Sra. Steinerte y la Sra. Toomey fueron reelegidas como Vicepresidentas. La Sra. Toomey fue designada coordinadora para la cuestión de las represalias y la Sra. Steinerte fue designada nuevamente coordinadora para la cuestión de los vínculos entre la tortura y la privación arbitraria de la libertad.

4. El Grupo de Trabajo tuvo conocimiento con tristeza del fallecimiento el 22 de septiembre de 2019 de Louis Joinet. El Sr. Joinet desempeñó un papel fundamental en el establecimiento del Grupo de Trabajo. En 1990, la Comisión de Derechos Humanos pidió a su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que realizara un estudio sobre la detención arbitraria. El Sr. Joinet, que era un experto independiente de la Subcomisión, presentó un informe sobre la práctica de la detención administrativa que condujo a la aprobación de la resolución 1991/42 de la Comisión. Durante los años en que fue miembro del Grupo de Trabajo (de 1992 a 2003), el Sr. Joinet estableció procedimientos para que el Grupo de Trabajo cumpliera su mandato, sentando las bases para que el Grupo de Trabajo se desarrollara como el único mecanismo de derechos humanos no creado en virtud de tratados con el mandato de examinar las denuncias individuales de detención arbitraria en todo el mundo. Siempre se recordará su legado respecto del establecimiento del Grupo de Trabajo y su servicio a lo largo de su vida en la promoción y protección de los derechos humanos.

II. Actividades del Grupo de Trabajo

5. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 84°, 85° y 86°.

6. El Grupo de Trabajo también realizó una visita a Qatar, del 3 al 14 de noviembre de 2019 (A/HRC/45/16/Add.2). Del 2 al 13 de diciembre de 2019, el Grupo de Trabajo realizó una visita a Grecia (A/HRC/45/16/Add.1).

7. A fin de facilitar la divulgación y el intercambio de información, el Grupo de Trabajo se reunió con un grupo de organizaciones no gubernamentales durante su 85° período de sesiones para reunir información sobre cuestiones relacionadas con la privación arbitraria de libertad y mejorar la comprensión por parte de la sociedad civil de los métodos de trabajo y las operaciones del Grupo de Trabajo.

A. Deliberaciones

8. El Grupo de Trabajo siguió formulando deliberaciones sobre cuestiones de carácter general para ayudar a los Estados y a las partes interesadas a prevenir y abordar los casos de privación arbitraria de libertad.

9. La deliberación núm. 10 relativa a las reparaciones por la privación arbitraria de la libertad (anexo I) fue aprobada en el 86° período de sesiones del Grupo de Trabajo, en noviembre de 2019. En la deliberación, el Grupo de Trabajo determinó las amplias reparaciones a las que tenían derecho las víctimas de la privación arbitraria de libertad. En ella explicó en detalle lo que debía entenderse por las medidas a las que se refiere el procedimiento de seguimiento establecido por el Grupo de Trabajo en 2016¹.

10. El Grupo de Trabajo formuló además la deliberación núm. 11 relativa a la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de las emergencias de salud pública (anexo II). En la deliberación, el Grupo de Trabajo establece orientaciones para evitar que se produzcan casos de privación arbitraria de libertad en la aplicación de diversas medidas de emergencia de salud pública, como las relacionadas con la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

B. Presentación de un informe conjunto *amicus curiae*

11. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo comenzó a trabajar en la elaboración de un informe conjunto *amicus curiae*, en cooperación con el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas². El informe se refiere al arresto y la detención de las 71 mujeres autoras de la reclamación sospechosas de ser trabajadoras del sexo y presuntamente agredidas física y sexualmente mientras estaban detenidas.

12. En la comunicación se sostenía que los Estados tenían el deber de proteger el disfrute de los derechos humanos de los trabajadores del sexo, incluidos sus derechos a la igualdad y la no discriminación, a no ser objeto de tratos inhumanos y degradantes, a la libertad y la seguridad, a un juicio justo, a la vida privada y familiar y a la salud. También contenía asesoramiento de expertos sobre las normas internacionales de derechos humanos aplicables a una serie de cuestiones comprendidas en el mandato del Grupo de Trabajo, entre ellas la detención basada en leyes vagas, los requisitos para justificar una detención y garantizar un acceso adecuado a la revisión judicial de la detención, las declaraciones de culpabilidad bajo coacción y la obligación de proporcionar un recurso efectivo en caso de violaciones de los derechos humanos. El informe *amicus curiae* se presentó en febrero de 2020 y en el momento de redactarse el presente informe estaba siendo examinado por las autoridades judiciales pertinentes del país en cuestión.

13. El Grupo de Trabajo acogió con beneplácito esa oportunidad de utilizar sus conocimientos especializados para ayudar a los tribunales nacionales a deliberar sobre cuestiones relacionadas con el arresto y la detención, así como la posibilidad de trabajar en colaboración con otros titulares de mandatos de procedimientos especiales.

C. Estudio sobre la detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas

14. En su resolución 42/22, el Consejo de Derechos Humanos pidió al Grupo de Trabajo que realizara un estudio sobre la detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas. La preparación del estudio comenzó en 2019, y el Grupo de Trabajo celebró consultas iniciales, elaboró un cuestionario y solicitó aportaciones de los Estados y otros interesados en materia de políticas de fiscalización de drogas. El Grupo de Trabajo presentará al Consejo en su 47° período de sesiones un informe sobre el estudio.

¹ A/HRC/36/37, párrs. 10 y 11.

² Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WG/Amicus_Brief_1_Nigeria.pdf.

D. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo en 2019

1. Comunicaciones transmitidas a los Gobiernos

15. En sus períodos de sesiones 84º, 85º y 86º, el Grupo de Trabajo aprobó un total de 85 opiniones relativas a 171 personas en 42 países (véase el cuadro que figura a continuación).

2. Opiniones del Grupo de Trabajo

16. De conformidad con sus métodos de trabajo³, al transmitir sus opiniones a los Gobiernos, el Grupo de Trabajo señaló a su atención las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1997/50 y 2003/31 y las del Consejo de Derechos Humanos resoluciones 6/4, 24/7 y 42/22, en las que esos órganos pedían a los Estados que tuvieran en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo y, de ser necesario, adoptaran las medidas adecuadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de su libertad e informaran al Grupo de Trabajo de las medidas que hubieran adoptado. Una vez transcurrido el plazo de 48 horas tras la transmisión de la opinión a los Gobiernos interesados, estas se transmitieron a las fuentes pertinentes.

³ A/HRC/36/38.

Opiniones aprobadas en los períodos de sesiones 84º, 85º y 86º del Grupo de Trabajo

<i>Opinión núm.</i>	<i>Estado(s)</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>	<i>Información de seguimiento recibida</i>
1/2019	Australia	Sí	Premakumar Subramaniam	Detención arbitraria, categorías II, IV y V	Ninguna
2/2019	Australia	Sí	Huyen Thu Tran e Isabella Lee Pin Loong	Detención arbitraria, categorías II, IV y V	Ninguna
3/2019	Camboya	No	Uon Chhin y Yeang Sothearin	Detención arbitraria, categorías I, II y III	Ninguna
4/2019	Tailandia	No	Siraphop Kornaroot	Detención arbitraria, categorías I, II y III	Ninguna
5/2019	Gabón	No	Hervé Mombo Kinga	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	El Sr. Kinga ha sido puesto en libertad (debido a irregularidades de procedimiento) y un nuevo procedimiento está en curso. Si es absuelto, podrá presentar una solicitud de reparación. Aún no se ha recibido ninguna solicitud. Las enmiendas legislativas se promulgaron en 2019. (Información del Gobierno.)
6/2019	España	Sí	Jordi Cuixart I Navarro, Jordi Sánchez I Picanyol y Oriol Junqueras I Vies	Detención arbitraria, categorías II, III y V	No se han adoptado medidas para aplicar la opinión. (Información de la fuente.)
7/2019	Canadá	Sí	Ebrahim Toure	Detención arbitraria, categoría IV	El Sr. Toure permanece en libertad condicional hasta su salida del Canadá. (Información del Gobierno.)
8/2019	Viet Nam	Sí	Duy Nguyen Huu Quoc	Detención arbitraria, categorías I, II y III	Ninguna
9/2019	Viet Nam	No	Trần Thị Xuân	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	Ninguna

<i>Opinión núm.</i>	<i>Estado(s)</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>	<i>Información de seguimiento recibida</i>
10/2019	Azerbaiyán y Turquía	Sí	Mustafa Ceyhan	Detención arbitraria, categorías I, III y V	No se han adoptado medidas para aplicar la opinión. (Información de la fuente.) El Sr. Ceyhan fue condenado a nueve años, pero el caso sigue pendiente; no se ha reclamado ninguna indemnización. (Información del Gobierno.)
11/2019	Federación de Rusia	No (retraso)	Dimitry Mikhaylov	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	Ninguna
12/2019	España	Sí	Joaquín Forn I Chiariello, Josep Rull I Andreu, Raúl Romeva I Rueda y Dolores Bassa I Coll	Detención arbitraria, categorías II, III y V	No se han adoptado medidas para aplicar la opinión. (Información de la fuente.)
13/2019	República Bolivariana de Venezuela	Sí	Oscar Doval García, Marco Tulio Ortega Vargas, Jesús Guillermo Irausquín Herrera, Carlos Martín Lorenzo López, Liz Carolina Sánchez de Rojas, Teresa María de Prisco Pascale, Carmen Teresa Lorenzo Lander, Cosme Eduardo Betancourt Quarto, Pedro Pablo Pernía Madrid, David Antonio Romero Romero y Belinda Beatriz Omaña Payares	Detención arbitraria, categorías I y III	Ninguna
14/2019	México	Sí	Rafael Méndez Valenzuela	Detención arbitraria, categorías I, III y V	La detención se llevó a cabo de conformidad con la ley, el juez competente dictó una sentencia condenatoria y el Sr. Méndez Valenzuela está actualmente cumpliendo su condena. Desde 2017, hay una investigación en curso sobre las alegaciones de tortura del detenido. (Información del Gobierno.)
15/2019	China	No (retraso)	Yu Wensheng	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	No se han adoptado medidas para aplicar la opinión. (Información de la fuente.)

<i>Opinión núm.</i>	<i>Estado(s)</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>	<i>Información de seguimiento recibida</i>
16/2019	Nicaragua	No	Carlos Ramón Brenes Sánchez	Detención arbitraria, categorías I, II y III	Ninguna
17/2019	Tayikistán	No (retraso)	Buzurgmehr Yorov	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	Ninguna
18/2019	Libia	No	Mohamed Arjili Ghoma	Detención arbitraria, categorías I y III	Ninguna
19/2019	Nicaragua	No	Tomás Ramón Maldonado Pérez	Detención arbitraria, categorías I, II y III	Ninguna
20/2019	China	Sí	Zhen Jianghua y Qin Yongmin	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	El Sr. Zhen fue puesto en libertad. (Información de la fuente.)
21/2019	Egipto	No	Rawda Samir Saad Khater, Amal Majdi al-Husseini Hassan, Habiba Hassan Shatta, Sara Hamdi Anwar el-Sayed Mohammed, Heba Osama Eid Abu Eisa, Fatma Mohammed Ayad, Sara Mohamed Ramadan Ali Ibrahim, Esraa Abdo Ali Farahat, Mariam Imad el-Deen Abu Tork, Fatima Imad el-Deen Ali Abu Tork, Aya Essam al-Shahat Omar, Kholod al-Sayed Mohammed al-Sayed el-Fallahgy y Safa Ali Farahat	Detención arbitraria, categorías I, II y III	Ninguna
22/2019	Arabia Saudita	Sí	Ahmad Khaled Mohammed Al Hossan	Detención arbitraria, categorías I y III	Ninguna
23/2019	Marruecos	Sí	Laaroussi Ndor	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	Ninguna
24/2019	Rwanda	Sí	Diane Shima Rwigara y Adeline Rwigara	Detención arbitraria, categorías I, II y III	Ninguna

<i>Opinión núm.</i>	<i>Estado(s)</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>	<i>Información de seguimiento recibida</i>
25/2019	Panamá	No	Ricardo Traad Porras	Detención arbitraria, categoría III	El Sr. Traad fue puesto en libertad en enero de 2010, con la condición de que compareciera ante el tribunal dos veces al mes; esta medida sigue vigente. Panamá no ha concedido indemnización ni otras reparaciones al Sr. Traad y no se han investigado las posibles violaciones de los derechos humanos relacionadas con el caso. (Información del Gobierno.)
26/2019	Arabia Saudita	Sí	Abdelkarim Mohamed Al Hawaj y Mounir Abdullah Ahmad Aal Adam	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	Ninguna
27/2019	Camerún	Sí	Yves Michel Fotso	El Grupo de Trabajo decidió no revisar la opinión núm. 40/2017.	El Sr. Fotso fue evacuado a Marruecos por razones médicas. (Información de la fuente.)
28/2019	Emiratos Árabes Unidos	Sí	Abdallah Sami Abedalafou Abu Baker y Yasser Sami Abedalafou Abu Baker	Detención arbitraria, categorías I y III	No se han adoptado medidas para aplicar la opinión. (Información de la fuente.) Las personas siguen cumpliendo sus condenas y no solicitaron reparaciones o investigaciones. La legislación nacional se ajusta a los derechos humanos. (Información del Gobierno.)
29/2019	Egipto	No	Un menor	Detención arbitraria, categorías I, III y V	Ninguna
30/2019	Mozambique	No	Amade Abubacar	Detención arbitraria, categorías I, II y III	Ninguna
31/2019	Bahrein	No (retraso)	Najah Ahmed Habib Yusuf	Detención arbitraria, categorías I, II y III	Ninguna
32/2019	República Islámica del Irán	No	Saeed Malekpour	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	El Sr. Malekpour huyó de la República Islámica del Irán en agosto de 2019. No se ha aplicado la opinión. (Información de la fuente.)

<i>Opinión núm.</i>	<i>Estado(s)</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>	<i>Información de seguimiento recibida</i>
33/2019	República Islámica del Irán	Sí	Golrokh Ebrahimi Iraee	Detención arbitraria, categorías I, II y III	Ninguna
34/2019	Federación de Rusia	No (retraso)	Vladimir Alushkin	Detención arbitraria, categorías I, II y V	Ninguna
35/2019	China	Sí	Cao Sanqiang (John Cao)	Detención arbitraria, categorías II, III y V	Ninguna
36/2019	China	No (retraso)	Wang Yi y Jiang Rong	Detención arbitraria, categorías I, II y III	No se han adoptado medidas para aplicar la opinión. (Información de la fuente.)
37/2019	Burundi	No	Germain Rukuki	Detención arbitraria, categorías I, II y III	Ninguna
38/2019	Colombia	No	Alexandre Vernot	Detención arbitraria, categoría III	El Gobierno no está en condiciones de poner en libertad al Sr. Vernot. (Información del Gobierno.) No se han adoptado medidas para aplicar la opinión. (Información de la fuente.)
39/2019	República Bolivariana de Venezuela	Sí	Pedro Jaimes Criollo	Detención arbitraria, categorías I, II y III	El Sr. Gómez fue puesto en libertad condicional. (Información de la fuente.)
40/2019	República Bolivariana de Venezuela	Sí	Juan Carlos Requesens Martínez	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	Ninguna
41/2019	Egipto	No	Ebrahim Abdelmonem Metwally Hegazy	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	No se han adoptado medidas para aplicar la opinión. (Información de la fuente.)
42/2019	Egipto	No	Gehad El-Haddad y Essam El-Haddad	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	Gehad El-Haddad fue absuelto de algunos cargos y condenado a diez años de prisión por otros cargos. No se han adoptado medidas para aplicar la opinión. (Información de la fuente.)

<i>Opinión núm.</i>	<i>Estado(s)</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>	<i>Información de seguimiento recibida</i>
43/2019	Nicaragua	No	Amaya Eva Coppens Zamora	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	La Sra. Coppens Zamora fue puesta en libertad condicional en virtud de una ley de amnistía, que no eliminó los antecedentes penales. Posteriormente fue detenida de nuevo. (Información de la fuente.)
44/2019	Viet Nam	Sí	Nguyễn Văn Hoá	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	No se han adoptado medidas para aplicar la opinión. (Información de la fuente.)
45/2019	Viet Nam	Sí	Le Dinh Luong	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	Ninguna
46/2019	Camerún	Sí	Mancho Bibixy Tse	Detención arbitraria, categorías I y III	Ninguna
47/2019	Panamá	Sí	Ricardo Martinelli	Detención arbitraria, categoría III	El Sr. Martinelli fue absuelto y puesto en libertad antes de la aprobación del dictamen. Se está llevando a cabo una investigación, basada en una denuncia presentada por el abogado defensor. (Información del Gobierno.)
48/2019	Mauritania	No	Abderrahmane Weddady y Cheikh Mohamed Jiddou	Detención arbitraria, categorías I, II y V	Ninguna
49/2019	Indonesia	Sí	Mathias Echène	Detención arbitraria, categorías I y III	Ninguna
50/2019	Francia	Sí	Mohammed Alashram	Archivado	Ninguna
51/2019	República Islámica del Irán	No	Nizar Zakka	Detención arbitraria, categorías I, III y V	Ninguna
52/2019	República Popular Democrática de Corea	Sí	Eun Sil Kang.	Detención arbitraria, categoría I	Ninguna
53/2019	Turquía	Sí	Melike Göksan y Mehmet Fatih Göksan	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	No se han adoptado medidas para aplicar la opinión. (Información de la fuente.)

<i>Opinión núm.</i>	<i>Estado(s)</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>	<i>Información de seguimiento recibida</i>
54/2019	México	Sí	José de la Paz Ferman Cruz y Aren Boyazhyan	Detención arbitraria, categorías I, II y IV	Ninguna
55/2019	Emiratos Árabes Unidos	No (retraso)	Abdulmalik Mohammad Ahmad Mohammad al-Mukhanqi y Abdullah Mohammad Ahmad Attiah	Detención arbitraria, categorías I y III	Ninguna
56/2019	Arabia Saudita	Sí	Abbas Haiji Al-Hassan	Detención arbitraria, categorías I, III y V	Ninguna
57/2019	República Popular Democrática de Corea	Sí	Lee Hak Su	Detención arbitraria, categoría I	Ninguna
58/2019	Qatar	Sí	John Wesley Downs	Detención arbitraria, categoría III	El Sr. Downs fue puesto en libertad gracias a una amnistía especial. (Información del Gobierno.)
59/2019	Bahrein	Sí	Mohamed Merza Ali Moosa	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	El Sr. Moosa fue puesto en libertad y se dictó en su caso una sentencia alternativa para trabajar con un fondo benéfico a raíz de una amnistía. (Información de la fuente.)
60/2019	Belarús	Sí	Cuatro menores	Detención arbitraria de tres menores, categoría I; caso archivado respecto de un menor.	Ninguna
61/2019	Estado Plurinacional de Bolivia	No	José María Leyes Justiniano	Detención arbitraria, categorías I, II y III	El Sr. Leyes Justiniano fue puesto en libertad. La opinión se aplicó parcialmente. (Información de la fuente.)

<i>Opinión núm.</i>	<i>Estado(s)</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>	<i>Información de seguimiento recibida</i>
62/2019	Gabón	No	Magloire Ngambia	Detención arbitraria, categorías I y III	El juicio está en curso. El Sr. Ngambia sigue en prisión preventiva. En cuanto a la cuestión de la parcialidad de un juez, el Consejo Supremo de Justicia se ocupó del asunto. En 2019 se hicieron algunas enmiendas legislativas relativas a los derechos de la defensa. (Información del Gobierno.)
63/2019	Cuba	Sí	Josiel Guía Piloto, Marbel Mendoza Reyes e Iván Amaro Hidalgo	Detención arbitraria, categorías I, II y III	Ninguna
64/2019	México	Sí	Ricardo Rodríguez Advíncula y Luciano Rodríguez Ramos	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	Ninguna
65/2019	Egipto	No	Ammar Yasser Abdelaziz el-Sudany, Belal Hasnein Abdelaziz Hasnein y otros dos menores	Detención arbitraria, categorías I, III y V	Tres de los menores fueron absueltos; el cuarto menor fue condenado a tres años de prisión. (Información de la fuente.)
66/2019	Tayikistán	No (retraso)	Saidumar Husaini, Muhammadali Faiz-Muhammad, Rahmatulloi Rajab, Zubaidulloi Roziq, Vohidkhon Kosidinov, Kiyomiddin Avazov, Abduqahar Davlatov, Hikmatulloh Sayfulloza, Sadidin Rustamov, Sharif Nabiev y Abdusamat Ghayratov	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	Ninguna
67/2019	Marruecos	No (retraso)	Brahim Moussayih, Mustapha Burgaa, Hamza Errami, Salek Baber, Mohamed Rguibi, Elkantawi Elbeur, Ali Charki, Aomar Ajna, Nasser Amenkour, Ahmed Baalli, Aziz El Ouahidi, Mohammed Dadda, Omar Baihna y Abdelmoula El Hafidi	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	Las condiciones se han deteriorado y ha habido violencia contra el Sr. El Ouahidi en la prisión (represalias). Las condiciones de detención de los Sres. Elbeur, Dadda y El Hafidi se han deteriorado, y el Sr. Baalli ha sido detenido de nuevo. No se han adoptado medidas para aplicar la opinión. (Información de la fuente.)

<i>Opinión núm.</i>	<i>Estado(s)</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>	<i>Información de seguimiento recibida</i>
68/2019	El Salvador	No (retraso)	Sara del Rosario Rogel García, Berta Margarita Arana Hernández y Evelyn Beatriz Hernández Cruz	Detención arbitraria, categorías I, III y V	Ninguna
69/2019	República Popular Democrática de Corea	Sí	Hwang Won	Detención arbitraria, categorías I y II	Ninguna
70/2019	Estados Unidos de América	No	Mohammed Ali al Sakran:	Detención arbitraria, categorías I, III y V	Ninguna
71/2019	Arabia Saudita	Sí	Issa al-Nukheifi, Abdulaziz Youssef Mohamed al-Shubaili e Issa Hamid al-Hamid	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	Ninguna
72/2019	China	Sí	Mark Swidan	Detención arbitraria, categorías I y III	Ninguna
73/2019	Bahrein	Sí	Nueve menores	Detención arbitraria, categorías I, III y V	Dos menores fueron puestos en libertad. (Información del Gobierno.)
74/2019	Australia	Sí	Sayed Akbar Jaffarie	Detención arbitraria, categorías IV y V	Ninguna
75/2019	República Bolivariana de Venezuela	Sí	Roberto Eugenio Marrero Borjas	Detención arbitraria, categorías II, III y V	Ninguna
76/2019	China	No (retraso)	Chen Shuqing y Lü Gengsong	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	Ninguna
77/2019	Egipto y Sudán	Egipto: No; Sudán: Sí	Mohamed Hassan Alim Shareef, también conocido como Mohamed Boshi	Detención arbitraria, categorías I, II y III	Ninguna
78/2019	Marruecos	No (retraso)	Mounir Ben Abdellah	Detención arbitraria, categorías I, II y III	No se han adoptado medidas para aplicar la opinión. (Información de la fuente.)

<i>Opinión núm.</i>	<i>Estado(s)</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Opinión</i>	<i>Información de seguimiento recibida</i>
79/2019	Turquía	Sí	Ercan Demir	Detención arbitraria, categorías II y V	Tras la aprobación del dictamen, el Sr. Demir fue absuelto y se le concedió una indemnización pecuniaria y no pecuniaria. (Información de la fuente.)
80/2019	República Bolivariana de Venezuela	Sí	Carlos Marrón Colmenares	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	El Sr. Marrón Colmenares fue puesto en libertad. (Información del Gobierno.)
81/2019	República Bolivariana de Venezuela	Sí	Carlos Miguel Aristimuño de Gamas	Detención arbitraria, categorías I y III	Ninguna
82/2019	Kuwait	Sí	Waleed Antoine Moubarak	Detención arbitraria, categorías I y III	El Sr. Moubarak ya no está detenido y ha huido del país. (Información del Gobierno.)
83/2019	Togo	Sí	Foly Satchivi	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	Ninguna
84/2019	Israel	No	Avraham Lederman, Pinhas Freiman y Mordechai Brizel	Detención arbitraria, categorías I, II, III y V	Ninguna
85/2019	Libia, Estados Unidos de América y Senegal	No	Salem Ghereby	Detención arbitraria, categorías I y III	No se han adoptado medidas para aplicar la opinión. (Información de la fuente.)

3. Procedimiento de seguimiento

17. En el cuadro anterior se muestra la información recibida por el Grupo de Trabajo al 30 de junio de 2020 de conformidad con el procedimiento de seguimiento adoptado por el Grupo de Trabajo en su 76º período de sesiones, celebrado en agosto de 2016.

18. El Grupo de Trabajo agradece a las fuentes y a los Gobiernos sus respuestas en el contexto de su procedimiento de seguimiento e invita a todas las partes a que cooperen y proporcionen dichas respuestas. Sin embargo, observa que esas respuestas no implican necesariamente la aplicación de sus opiniones. El Grupo de Trabajo alienta a las fuentes y a los Gobiernos a que proporcionen información exhaustiva sobre la puesta en libertad de las personas que han sido objeto de sus opiniones, así como otra información, como el pago de indemnizaciones y/o reparaciones, la investigación de presuntas violaciones de los derechos humanos y cualquier otro cambio en la legislación o las prácticas, de conformidad con las recomendaciones formuladas.

4. Puesta en libertad de personas que han sido objeto de opiniones del Grupo de Trabajo

19. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información recibida durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 sobre la puesta en libertad de las siguientes personas que han sido objeto de sus opiniones:

- Gustave Bagayamukwe Tadj (opinión núm. 23/2018, República Democrática del Congo) – puesto en libertad tras una amnistía.
- Mounir Bashir Mohammed Bashir; Hamdy Awad Mahmoud Abdel Hafez, Bakri Mohammed Abdul Latif, Magdy Farouk Ahmed Mohamed, Mohsen Rabee Saad El Din, Mostafa Kamel Mohamed Taha (opinión núm. 28/2018, Egipto).
- Reem Qutb Bassiouni Qutb Jabbara (opinión núm. 63/2018, Egipto) – libertad provisional.
- Jeong-Ro Kim (opinión núm. 69/2018, República de Corea) – libertad bajo fianza.
- Alexi José Álvarez Martínez, Juan Carlos Arellano de la Horta, Diego Binel Artunduaga Pineda, Januel Barrios Hernández, Pedro Nelson Berrío, Eduardo Blanco Castilla, Israel Cáceres Esteban, David Canencia Calderón, Arley Castaño del Toro, Joaquín Contreras Berrío, Deivis Manuel Crespop Constante, Glisel D'Arcos Ramos, Alver Enrique De León, Martín José Escorcía Cassiani, Helder Escorcía, Luis Espita Ávila, German Espita, William Estemor Ruiz, Juan David Fernández Viloría, Marlon Ernesto Fuentes Oviedo, Iván Antonio Galán Ramos, Paterson García Julio, Emerson González Barrios, Helen Katherine Hincapié Brochero, Ever José Julio Agresoth, Deivis Julio Agresoth, Héctor José Machado, Víctor Alfonso Márquez Chiquillo, Norbeys Martínez Torres, José Abigaíl, Miranda Zúñiga, Enoc Montemiranda Molinares, Blas Elías Moreno Ochoa, José Stalin Moreno, Isaac Núñez Padilla, Edilberto Ortega Silgado, Nerio Ortiz Aujebet, Sahadys Palomino Vanegas, Jader Pardo, Franklin Víctor Pérez, Luis Alberto Pérez Díaz, Darwin Quiroz, Edelberto Ramos Terán, Jorge Rodríguez Vitola, Carlos Alberto Rodríguez, Luis Fernando Rodríguez, Daniel Rojano Villa, Deison Sandoval Marimon, William Enrique Sarabia Ospino, José Calazán Sarmiento Martelo, Ronald Soto Llerena, Luis Suarez, Pedro Suarez, Yair Tapias Valdez, Wilfredo Teherán, Jesús Alberto Terán Munzón, José Luis Torres, Fernando Valencia, Luis Gabriel Villa y Doiler Yépez Carrillo (opinión núm. 72/2018, República Bolivariana de Venezuela).
- Sabeur Lajili (opinión núm. 77/2018, Túnez) – libertad condicional.
- Hervé Mombo Kinga (opinión núm. 5/2019, Gabón).
- Zhen Jianghua (opinión núm. 20/2019, China).
- Golrokh Ebrahimi Iraee (opinión núm. 33/2019, República Islámica del Irán).

- Pedro Jaimes Criollo (opinión núm. 39/2019, República Bolivariana de Venezuela) – libertad condicional.
- Amaya Eva Coppens Zamora (opinión núm. 43/2019, Nicaragua) – libertad condicional en junio de 2019 mediante una ley de amnistía, que no eliminó los antecedentes penales; en noviembre de 2019, fue detenida por otros cargos diferentes.
- Ricardo Martinelli (opinión núm. 47/2019, Panamá).
- Abderrahmane Weddady y Cheikh Mohamed Jiddou (opinión núm. 48/2019, Mauritania) – libertad condicional.
- John Wesley Downs (opinión núm. 58/2019, Qatar) – puesto en libertad tras una amnistía especial.
- Foly Satchivi (opinión núm. 83/2019, Togo) – puesto en libertad tras el indulto presidencial.

20. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a los Gobiernos que adoptaron medidas efectivas y pusieron en libertad a personas que habían sido objeto de sus opiniones. No obstante, expresa su pesar por la falta de cooperación de diversos Estados Miembros con respecto a la aplicación de las opiniones e insta a dichos Estados a que las apliquen con carácter de urgencia. El Grupo de Trabajo recuerda que mantener detenidas a esas personas constituye una violación constante del derecho a la libertad que las asiste en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. Respuestas de los Gobiernos en relación con opiniones anteriores

21. Durante el período sobre el que se informa, el Grupo de Trabajo recibió respuestas de varios Gobiernos sobre opiniones anteriores.

22. El 5 de junio de 2019, el Gobierno de Kazajstán respondió a la opinión núm. 67/2018, indicando que sus conclusiones no podían conciliarse con los hechos ni con las disposiciones del derecho internacional.

23. El 17 de junio de 2019, el Gobierno de Rwanda respondió a la opinión núm. 24/2019, señalando que la detención de Diane Shima Rwigara y Adeline Rwigara se ajustaba a la ley y que se habían respetado las debidas garantías procesales. El Gobierno declaró que seguía comprometido con el estado de derecho y que consideraba el caso como concluido por la judicatura rwandesa y que no se ocuparía más de él.

24. El 9 de julio de 2019, tras el fallecimiento de Kamal Eddine Fekhar, objeto de la opinión núm. 34/2017, el Gobierno de Argelia proporcionó información sobre su situación sanitaria durante su detención.

25. En relación con las opiniones núms. 1/2019, 2/2019 y 74/2019, el Gobierno de Australia declaró que siempre había colaborado de buena fe con el Grupo de Trabajo. Sin embargo, el Gobierno, respetuosamente, expresó su desacuerdo con las recomendaciones formuladas en las opiniones.

6. Solicitudes de revisión de opiniones aprobadas

26. El Grupo de Trabajo examinó las solicitudes de revisión de las siguientes opiniones:

- Opinión núm. 93/2017, relativa a Muhammed al-Saqr (Arabia Saudita)
- Opinión núm. 63/2018, relativa a Reem Qutb Bassiouni Qutb Jabbara (Egipto)
- Opinión núm. 77/2018, relativa a Sabeur Lajili (Túnez)
- Opinión núm. 85/2018, relativa a Toufik Bouachrine (Marruecos)
- Opinión núm. 6/2019, relativa a Jordi Cuixart I Navarro, Jordi Sánchez I Picanyol y Oriol Junqueras I Vies (España)

- Opinión núm. 12/2019, relativo a Joaquín Forn I Chiariello, Josep Rull I Andreu, Raúl Romeva I Rueda y Dolores Bassa I Coll (España)
- Opinión núm. 38/2019, relativa a Alexandre Vernot (Colombia)

27. Tras examinar las solicitudes de revisión, el Grupo de Trabajo decidió mantener sus opiniones sobre la base de que ninguna de esas solicitudes cumplía los criterios establecidos en el párrafo 21 de sus métodos de trabajo.

28. En su opinión núm. 27/2019 (Camerún), relativa al caso de Yves Michel Fotso, el Grupo de Trabajo, tras examinar la solicitud admisible, emprendió un análisis a fondo de la solicitud de examen y llegó a la conclusión de que no cumplía los requisitos establecidos en el párrafo 21 de los métodos de trabajo.

7. Represalias contra personas que han sido objeto de opiniones del Grupo de Trabajo

29. El Grupo de Trabajo señala con profunda preocupación que sigue recibiendo información, entre otros en el contexto de su procedimiento de seguimiento, sobre las represalias sufridas por personas que han sido objeto de un llamamiento urgente o de una opinión o cuyos casos han dado efecto a una recomendación del Grupo de Trabajo.

30. Entre el 1 de enero y el 21 de diciembre de 2019, el Grupo de Trabajo recibió denuncias de represalias contra:

- Ahmed Aliouat (opinión núm. 58/2018, Marruecos)
- Mounir Ben Abdellah (opinión núm. 78/2019, Marruecos)
- Ebrahim Abdelmonem Metwally Hegazy (opinión núm. 41/2019, Egipto)
- Hajer Mansoor Hassan (opinión núm. 51/2018, Bahrein) y Medina Ali (carta de denuncia 3/2019, Bahrein)
- Aziz El Ouahidi, Elkantawi Elbeur, Mohammed Dadda y Abdelmoula El Hafidi (opinión núm. 67/2019)
- Issa al-Nukheifi, Abdulaziz Youssef Mohamed al-Shubaili e Issa Hamid al-Hamid (opinión núm. 71/2019, Arabia Saudita)

31. En sus resoluciones 12/2 y 24/24, el Consejo de Derechos Humanos exhortó a los Gobiernos a que impidieran y se abstuvieran de todo acto de intimidación o represalia contra quienes trataran de cooperar o hubiesen cooperado con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos, o que hubieran prestado testimonio ante ellos o proporcionado información. El Grupo de Trabajo alienta a los Estados Miembros a que adopten todas las medidas posibles para proteger contra las represalias.

8. Llamamientos urgentes

32. En el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, el Grupo de Trabajo envió 61 llamamientos urgentes a 31 Gobiernos y, en un caso, a otros agentes, y 80 cartas de denuncia y otras cartas a 43 Gobiernos y, en un caso, a otros agentes, en relación con al menos 377 personas identificadas.

33. La lista de países a los que conciernen los llamamientos urgentes es la siguiente: Australia (1), Burkina Faso (1), Chile (1), China (4), República Democrática del Congo (1), Ecuador (2), Egipto (7), Guinea Ecuatorial (1), Francia (1), India (1), Irán (República Islámica del) (8), Iraq (1), Irlanda (1), Israel (4), Kuwait (1), Líbano (1), Mozambique (1), Myanmar (2), Pakistán (1), Filipinas (1), Federación de Rusia (1), Arabia Saudita (4), Singapur (1), Sri Lanka (1), Sudán (2), Tailandia (1), Turquía (3), Emiratos Árabes

Unidos (2), Viet Nam (2), Yemen (1) y Zimbabwe (1); un llamamiento urgente se refería a otros actores⁴.

34. De conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo, sin hacer juicio alguno sobre la posible arbitrariedad de la privación de libertad, puso en conocimiento de cada uno de los Gobiernos interesados el caso concreto denunciado y los exhortó a tomar las medidas necesarias para que se respetaran los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física de las personas privadas de libertad.

35. En los casos en que se transmitieron llamamientos en relación con el estado de salud crítico de una determinada persona o con otras circunstancias concretas, como el incumplimiento de una orden de excarcelación dictada por un tribunal o de una opinión anterior en la que se solicitaba la puesta en libertad de una persona, el Grupo de Trabajo pidió que se adoptaran todas las medidas necesarias para que las personas fueran puestas en libertad de manera inmediata. De conformidad con la resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo incorporó en sus métodos de trabajo y aplica las directrices del Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos en relación con los llamamientos urgentes.

36. Durante el período que se examina el Grupo de Trabajo también envió 80 cartas de transmisión de denuncia y otras cartas a otros actores (1) y a 43 Estados, a saber: Argelia (3), Australia (1), Azerbaiyán (1), Bahrein (4), Belarús (3), Bélgica (1), Camboya (2), Camerún (3), China (2 cartas de denuncia y otra carta), Côte d'Ivoire (1), Cuba (1), Egipto (5), Guinea Ecuatorial (1), Francia (1), Gabón (1), India (4 cartas de denuncia y otra carta), Indonesia (1), Irán (República Islámica del) (3), Jordania (1), Kazajstán (1), Kenya (1), Líbano (1), México (1 carta de denuncia y otra carta), Marruecos (4), Myanmar (4), Nicaragua (2), Nigeria (2), Pakistán (1), Perú (2), Federación de Rusia (1), Arabia Saudita (2), Sudán del Sur (1), España (1), Suiza (1), Turquía (1), Turkmenistán (2), Uganda (1), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1), Estados Unidos de América (1), Venezuela (República Bolivariana de) (2), Viet Nam (1), Yemen (1) y Zimbabwe (2).

37. El Grupo de Trabajo desea expresar su agradecimiento a los Gobiernos que atendieron a sus llamamientos y tomaron medidas para proporcionarle información sobre la situación de las personas afectadas, y en especial a los Gobiernos que las pusieron en libertad. El Grupo de Trabajo recuerda que, en el párrafo 4 f) de su resolución 5/1, el Consejo de Derechos Humanos pidió a todos los Estados que cooperasen y se comprometiesen plenamente con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

E. Visitas a países

1. Solicitudes de visita

38. En 2019, el Grupo de Trabajo formuló solicitudes de visita al país a Marruecos (10 de mayo de 2019) y a Túnez (9 de mayo de 2019). El Grupo de Trabajo también ha enviado recordatorios de sus solicitudes anteriores para visitar Irán (República Islámica del) (19 de julio de 2019), Maldivas (5 de marzo de 2019), Myanmar (2 de octubre de 2019), la República de Corea (2 de octubre de 2019), Turquía (9 de agosto de 2019) y Venezuela (República Bolivariana de) (2 de octubre de 2019).

39. En el curso del año, el Grupo de Trabajo se reunió con las Misiones Permanentes de Australia, Bahrein, Chile, Colombia, Grecia, Hungría, el Japón, Maldivas, México, Marruecos, Qatar, la República de Corea, Túnez, Turquía y Venezuela (República Bolivariana de) para examinar la posibilidad de visitar el país.

⁴ El texto completo de los llamamientos urgentes se podrá consultar en www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/CommunicationsreportsSP.aspx.

2. Respuestas de los Gobiernos a las solicitudes de visitar los países

40. En una nota verbal de fecha 27 de marzo de 2019, la Misión Permanente de Australia respondió que el plazo propuesto para realizar una visita al país en febrero o marzo de 2020 era aceptable para el Gobierno. En su correspondencia de 2 de diciembre de 2019, la Misión Permanente de Australia invitó al Grupo de Trabajo a realizar la visita del 10 al 23 de marzo de 2020.

41. En una nota verbal de fecha 9 de octubre de 2019, la Misión Permanente de Maldivas respondió que el Gobierno de Maldivas se complacería en invitar al Grupo de Trabajo a realizar una visita al país en 2020 o en la primera oportunidad posible.

42. En una nota verbal de fecha 8 de noviembre de 2019, la Misión Permanente de Myanmar respondió que, debido a otros compromisos previos, no estaba preparada para facilitar una visita al país en ese momento.

43. En correspondencia de fecha 22 de septiembre de 2019, la Misión Permanente de Túnez confirmó que el Gobierno estaba dispuesto a invitar al Grupo de Trabajo a realizar una visita oficial durante el primer semestre de 2020.

III. Cuestiones temáticas

44. Durante el período de que se informa, el Grupo de Trabajo examinó las cuestiones temáticas planteadas en su jurisprudencia y práctica.

A. Mujeres privadas de libertad

45. Al acercarse el décimo aniversario de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), el Grupo de Trabajo considera que es un momento oportuno para reflexionar sobre los singulares desafíos a que se enfrentan las mujeres cuando se ven privadas de su libertad en una amplia variedad de entornos. Las Reglas de Bangkok tienen por objeto atender las necesidades específicas de las mujeres en conflicto con la ley, entre otras cosas mediante procedimientos de admisión, atención de la salud orientada expresamente a la mujer, seguridad en los centros de detención y la aplicación de medidas no privativas de la libertad como la remisión, alternativas a la detención preventiva y alternativas a la condena⁵.

46. A pesar de los importantes progresos realizados en la elaboración de normas mundiales que promuevan los derechos de las mujeres privadas de libertad, la privación arbitraria de la libertad de las mujeres sigue siendo motivo de grave preocupación en todo el mundo⁶. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo estudió la situación de las mujeres privadas de libertad en diversos contextos, incluida la detención por falta de acceso a la atención de la salud reproductiva; la custodia protectora de las mujeres en los centros de atención social; la detención *de facto* de las mujeres a través de las restricciones impuestas por actores privados; y la detención de mujeres en instalaciones no apropiadas a las necesidades de las detenidas.

47. En sus opiniones, comunicaciones e informes sobre visitas a países, el Grupo de Trabajo ha presentado varias conclusiones clave y ha formulado recomendaciones con respecto a la prevención de la privación arbitraria de la libertad de las mujeres, como por ejemplo las siguientes:

a) Una ley, una sentencia o una política pública que tipifique como delito la conducta relacionada con las consecuencias de la falta de acceso de la mujer al más alto nivel posible de salud o que penalice el ejercicio de los derechos reproductivos de la mujer

⁵ En particular las reglas 2 a 4, 10 a 13, 19 a 21, 48 a 52, y 57 a 63.

⁶ Véanse también las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), reglas 11 a), 28, 45 2), 48 2), 58 2) y 81; y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla 26.4.

deben considerarse *prima facie* discriminatorias. Los Estados deben adaptar urgentemente esas leyes y políticas a las normas internacionales⁷;

b) Aunque los hogares y centros de acogida prestan una atención social vital a los grupos vulnerables, en particular a las mujeres y los niños que se enfrentan a la violencia doméstica, los Estados deben esforzarse para garantizar que los residentes en esos centros puedan abandonarlos si lo desean, por ejemplo mediante la supervisión periódica de los centros y el apoyo para la reintegración en la comunidad⁸;

c) El derecho a la libertad personal exige que los Estados pongan fin a la privación de libertad *de facto* de las mujeres por parte de actores privados, como los sistemas de tutela que impiden a la mujer dejar el hogar familiar sin el permiso de un tutor; los empleadores que impiden a los trabajadores domésticos migrantes (que a menudo son principalmente mujeres) salir de las casas en las que están empleados⁹, o los grupos armados que privan a las mujeres de su libertad en situaciones de conflicto armado¹⁰;

d) Los Estados deben garantizar que se disponga de instalaciones de detención específicas y adecuadas para alojar a las mujeres detenidas, incluidos centros de detención preventiva y cárceles para mujeres condenadas. Se deben proporcionar instalaciones operacionales dedicadas a la rehabilitación de toxicómanos para el tratamiento de las mujeres drogodependientes¹¹;

e) Cuando se adopten medidas o facultades de emergencia para hacer frente a emergencias de salud pública, los Estados deben garantizar que ninguna de esas medidas vulnere el principio de igualdad y no discriminación por motivos de, entre otras cosas, género, así como tener en cuenta los efectos dispares de esas medidas en los grupos vulnerables que ya se encuentran en situación de desventaja (entre los que suelen figurar las mujeres)¹².

48. El elemento común de todos estos casos era que las personas eran mujeres, y el Grupo de Trabajo consideró que esa era la razón principal de su privación de libertad. El Grupo de Trabajo comparte la opinión del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas de que la privación de libertad de las mujeres es un importante motivo de preocupación en todo el mundo y viola gravemente sus derechos humanos¹³. Como se desprende claramente de los ejemplos anteriores, esa privación de libertad no solo tiene lugar en el contexto de la justicia penal, sino que también se detiene a las mujeres en el contexto de la migración, en otros lugares de detención administrativa y en establecimientos de atención de la salud.

49. Si bien el Grupo de Trabajo ha hecho progresos significativos en el examen de la situación de las mujeres privadas de libertad, hay margen para un mayor análisis. En 2019, aproximadamente el 20 % de los detenidos cuya situación se examinó en las opiniones del Grupo de Trabajo eran mujeres¹⁴. Se espera que las partes interesadas sigan señalando a la atención del Grupo de Trabajo la situación de las mujeres detenidas.

⁷ Opinión núm. 68/2019, párrs. 114 y 115 (considerando el caso de las mujeres que habían sido juzgadas y condenadas a largas penas de prisión después de haberseles realizado intervenciones obstétricas de emergencia o abortos espontáneos). Véase también la Opinión núm. 19/2020 y www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25680&LangID=E.

⁸ A/HRC/42/39/Add.1, párrs. 81, 88 y 94 b). Véanse también A/HRC/39/45/Add.2, párr. 89 b), y A/HRC/27/48, párrs. 78 y 79.

⁹ Véase A/HRC/45/16/Add.2. Véase también A/HRC/41/33, párr. 59.

¹⁰ Véase TUR 12/2019, disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

¹¹ A/HRC/42/39/Add.1, párrs. 47 a 50, 76, 92 c) y 93 c) (observando también, en el párrafo 76, que el tratamiento de todas las personas drogodependientes debe consistir en servicios de salud voluntarios, basados en pruebas y en los derechos y prestados en la comunidad, y no en centros de detención obligatoria de drogadictos).

¹² Deliberación núm. 11 (anexo II del presente informe), párrs. 26 y 27.

¹³ A/HRC/41/35, párr. 12.

¹⁴ Véase el cuadro anterior sobre las opiniones aprobadas en los períodos de sesiones 84°, 85° y 86° del Grupo de Trabajo.

B. Derecho a la asistencia letrada para prevenir la privación arbitraria de la libertad

50. El derecho a la asistencia letrada es una de las salvaguardias clave para evitar la privación arbitraria de la libertad. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha observado numerosas vulneraciones de esta salvaguardia fundamental que han hecho que la detención de una persona sea arbitraria y desea destacar la importancia de su estricta observancia. El Grupo de Trabajo, señalando que se cumple el trigésimo aniversario de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, exhorta a todos los Estados a que los observen.

51. El derecho a la asistencia letrada se aplica desde el momento mismo de la privación de libertad y en todos los entornos de detención, incluidos la justicia penal¹⁵, la detención de inmigrantes¹⁶, la detención administrativa, la detención en establecimientos de atención de la salud¹⁷ (incluso en el contexto de emergencias de salud pública¹⁸) y la detención en el contexto de la migración¹⁹. Esto es esencial para preservar el derecho de todas las personas privadas de libertad a impugnar la legalidad de la detención, que es una norma imperativa de derecho internacional²⁰. Por consiguiente, el derecho a la asistencia letrada debe garantizarse desde el momento de la privación de libertad y, en el contexto de la justicia penal, antes del interrogatorio por las autoridades²¹. Todas las personas privadas de libertad deben ser conscientes de su derecho a la asistencia letrada desde el momento de la detención²² y deben tener acceso a los servicios de asistencia letrada si no pueden costear esa asistencia por sí mismos²³.

52. El derecho a la asistencia letrada también es esencial para preservar el derecho a un juicio justo, ya que salvaguarda el principio de la igualdad de medios procesales previsto en el artículo 10 y en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 7, párrafo 1, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 8, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6, párrafo 3 c) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). Por consiguiente, incumbe a todos los Estados velar por que la representación letrada que se proporcione promueva una representación eficaz²⁴, incluida la capacidad de comunicarse con un abogado²⁵.

53. Se debería disponer de asistencia letrada en todas las etapas del procedimiento penal, a saber, durante las fases de instrucción, juicio, nuevo juicio y apelación, para asegurar el cumplimiento de las garantías de un juicio justo²⁶. Por ejemplo, la presencia de un abogado durante los interrogatorios es una salvaguardia esencial para garantizar que todo reconocimiento de un hecho que haga a una persona se haga libremente. El Grupo de Trabajo considera que las confesiones realizadas en ausencia de un abogado no son admisibles

¹⁵ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 1 y 5.

¹⁶ Deliberación revisada núm. 5 (A/HRC/39/45, anexo); véase también la opinión núm. 2018/73, párr. 63.

¹⁷ Deliberación núm. 7 (E/CN.4/2005/6, secc. II), párr. 58; véase también A/HRC/39/45/Add.2, párr. 58.

¹⁸ Deliberación núm. 11, párr. 19.

¹⁹ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 72/2017.

²⁰ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principios 8 y 9.

²¹ *Ibid.*, principio 9. Véase también A/HRC/39/45/Add.2, párrs. 28 y 29.

²² A/HRC/42/39/Add.1, párr. 54, y A/HRC/39/45/Add.2, párrs. 28 y 29. Véase también la opinión núm. 64/2019.

²³ A/HRC/42/39/Add.1, párrs. 56 y 57.

²⁴ *Ibid.*, párr. 55. Véase también Comité de Derechos Humanos, *Borisenko c. Hungría*, comunicación núm. 852/1999, párr. 7.5.

²⁵ Véase A/HRC/45/16/Add.2, párr. 59.

²⁶ A/HRC/42/39/Add.1, párr. 54. Véanse también los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9.

como prueba en un proceso penal²⁷. La asistencia letrada debe prestarse gratuitamente si la persona detenida no puede pagarla, mediante un sistema eficaz de asistencia letrada que incluya servicios jurídicos auxiliares²⁸. Se debería garantizar tiempo suficiente e instalaciones adecuadas, preservando la confidencialidad de la comunicación entre el cliente y el abogado²⁹.

54. Al Grupo de Trabajo le preocupan las diversas formas de medidas de represalia presuntamente adoptadas contra los abogados únicamente por prestar servicios jurídicos profesionales a sus clientes³⁰. El Estado tiene la obligación jurídica y positiva de proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción contra toda violación de los derechos humanos y de proporcionarles un recurso siempre que se produzca una violación³¹. El Grupo de Trabajo recuerda que los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal establecen, en el principio 9, que los abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso³².

55. El Grupo de Trabajo es consciente del papel fundamental que desempeñan los abogados en la prevención de los casos de privación arbitraria de libertad y, por consiguiente, desea subrayar la importancia de preservar la independencia e imparcialidad de la profesión. En particular, los organismos profesionales que representan a la profesión jurídica en cada país, como los colegios de abogados y las sociedades de abogados, nunca deberían formar parte de un ministerio gubernamental u otro órgano ejecutivo. Además, no debería haber injerencias gubernamentales en el proceso de inscripción de los abogados, ni en la iniciación de los procedimientos disciplinarios que emprendan las asociaciones de abogados y los colegios de abogados en el marco de su propia reglamentación o que se presenten ante tribunales independientes³³. Los Estados también deberían prestar la debida atención al desarrollo de la profesión jurídica mediante cursos universitarios y otros cursos de educación jurídica profesional³⁴.

C. Tecnologías modernas y alternativas a la detención

56. Recordando que la libertad de la persona, consagrada en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en instrumentos regionales de derechos humanos³⁵, es el principio en el que la privación de libertad constituye una excepción, el Grupo de Trabajo ha propugnado que los Estados recurran a medidas alternativas a la privación de libertad en todos los contextos de detención, incluidas la justicia penal y la detención administrativa. En algunos contextos, como la migración y la prisión preventiva, el recurso a alternativas a la detención es esencial para garantizar que la detención cumpla las normas internacionales, ya que la detención en el contexto de la migración solo se permite como medida de último recurso³⁶.

57. En los últimos años, el Grupo de Trabajo ha observado las nuevas oportunidades que ofrece la utilización de tecnologías modernas, como los dispositivos electrónicos de vigilancia y la presentación de informes por teléfono e Internet, para reducir al mínimo la necesidad de que los Estados recurran a los modos tradicionales de privación de libertad,

²⁷ Véanse las opiniones núms. 59/2019, 14/2019, 1/2014 y 40/2012. Véase también E/CN.4/2003/68, párr. 26 e).

²⁸ A/HRC/42/39/Add.1, párrs. 56 y 57.

²⁹ Véanse las opiniones núms. 53/2019, 83/2018 y 76/2018.

³⁰ Véanse las opiniones núms. 66/2019, 70/2017, 36/2017, 34/2017, 32/2017 y 29/2017.

³¹ Véase la deliberación núm. 10 (anexo I del presente informe).

³² Véanse también los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 16 a 22.

³³ A/HRC/45/16/Add.2, párr. 56.

³⁴ Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 9 a 11. Véase también A/HRC/42/39/Add.1, párr. 53.

³⁵ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 6, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7, y Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 5.

³⁶ Deliberación revisada núm. 5, párrs. 14 y 16, y opinión núm. 72/2017.

dependiendo del régimen jurídico³⁷. En principio, el uso de las tecnologías digitales para ofrecer alternativas a la detención es una medida positiva. Limita la necesidad del confinamiento físico de una persona en un entorno cerrado, lo que suele representar un alto costo para la sociedad y puede dar lugar a violaciones prolongadas de los derechos de la persona en cuestión. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción el uso de tecnologías modernas para posibilitar alternativas a la detención.

58. Sin embargo, las tecnologías modernas deben utilizarse dentro del marco internacional de derechos humanos existente y deben respetarse las salvaguardias contra su aplicación arbitraria. El Grupo de Trabajo tiene especialmente en cuenta los casos que ha observado en su práctica, en los que el uso de las tecnologías modernas ha dado lugar a una discriminación *de facto*³⁸. Por ejemplo, algunas herramientas como las etiquetas electrónicas pueden ser costosas, lo que ha llevado a algunos países a trasladar el costo asociado a la persona en cuestión³⁹. Esto, a su vez, significa que las personas pertenecientes a los sectores más pobres no pueden permitirse el costo asociado y, por lo tanto, deben permanecer en los centros de detención. Se trata de una situación inaceptable y el Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a la libertad personal pertenece por igual a todos, independientemente de su situación económica o de otro tipo. Por consiguiente, la aplicación de la tecnología moderna para ofrecer alternativas a la detención siempre debe financiarse con fondos públicos y estar a disposición de todos en condiciones de igualdad⁴⁰.

59. Además, la decisión de aplicar y utilizar esa tecnología debe estar sujeta a supervisión judicial para garantizar que su uso se ajuste al marco jurídico establecido, teniendo en cuenta los principios combinados de necesidad y proporcionalidad en el cumplimiento de un objetivo legítimo, y que no sea de algún otro modo arbitraria. La aplicación y el uso de la tecnología moderna nunca debería dar lugar a una invasión desproporcionada de la privacidad de una persona.

60. Observando la amplia variedad de enfoques adoptados por los Estados en todo el mundo, el Grupo de Trabajo exhorta al Consejo de Derechos Humanos a que trate de realizar un estudio exhaustivo sobre la utilización de las tecnologías modernas como alternativas a la privación de libertad, a fin de proporcionar la orientación necesaria a todos los Estados.

IV. Conclusiones

61. **En 2019, el Grupo de Trabajo prosiguió su labor para abordar el gran número de comunicaciones recibidas, entre otros medios a través de su procedimiento ordinario de comunicaciones. A tal fin, se estableció como prioridad la adopción de opiniones, lo que tuvo como resultado la aprobación de un total de 85 opiniones, relativas a 171 personas en 42 países.**

62. **El Grupo de Trabajo observa con preocupación la tasa de respuesta de los Estados en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones y en el contexto de su procedimiento de seguimiento. En particular, los Estados respondieron puntualmente a las comunicaciones y solicitudes de información del Grupo de Trabajo en aproximadamente el 56 % de los casos en los que el Grupo de Trabajo aprobó una opinión en 2019. El Grupo de Trabajo recibió información de seguimiento de la fuente o del gobierno pertinente en aproximadamente el 38 % de los casos en 2019.**

63. **Aunque el Grupo de Trabajo sigue respondiendo al mayor número posible de solicitudes de intervención y tramitando los casos de manera puntual y eficiente, de conformidad con el párrafo 15 de la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, continúa enfrentándose a una acumulación constante de casos atrasados.**

³⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 37/2018, párrs. 24 y 25 y núm. 84/2018. La pertinencia de los brazaletes electrónicos también se señaló durante la visita del Grupo de Trabajo a Grecia.

³⁸ A/HRC/36/37/Add.2, párr. 30, y A/HRC/39/45/Add.1, párr. 83 c).

³⁹ A/HRC/36/37/Add.2, párrs. 36 y 53.

⁴⁰ A/HRC/39/45/Add.1, párrs. 37 y 38. Véase también A/HRC/36/37/Add.2.

64. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo siguió estudiando diversas cuestiones temáticas para ayudar a las partes interesadas a prevenir las detenciones arbitrarias. Ello incluyó la formulación de dos deliberaciones y un informe conjunto *amicus curiae*, la elaboración en detalle de las esferas temáticas del presente informe y el inicio del estudio de la detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas.

V. Recomendaciones

65. El Grupo de Trabajo exhorta a los Estados a que sigan aumentando su cooperación en lo que respecta a las respuestas en el marco del procedimiento ordinario de comunicaciones y de otro tipo, informando mediante el procedimiento de seguimiento de la aplicación de las opiniones del Grupo de Trabajo (incluida la facilitación de recursos y reparaciones adecuados a las víctimas de la detención arbitraria) y respondiendo positivamente a las solicitudes de visitas a los países.

66. El Grupo de Trabajo alienta a los Estados y a otras partes interesadas a que se ocupen de la situación de las mujeres detenidas, entre otras cosas dando pleno efecto a las salvaguardias incorporadas en normas mundiales como las Reglas de Bangkok y continuando señalando a su atención la situación de las mujeres privadas de libertad.

67. El Grupo de Trabajo alienta a los Estados a que garanticen el disfrute del derecho a una asistencia letrada efectiva a todas las personas privadas de libertad, en particular garantizando la independencia e imparcialidad de la profesión jurídica y su autorregulación, así como ofreciendo oportunidades a los abogados para que participen en un continuo desarrollo jurídico profesional.

68. El Grupo de Trabajo alienta a los Estados a que utilicen tecnologías modernas para posibilitar alternativas a la detención y reducir al mínimo la necesidad de recurrir a la privación de libertad.

69. El Grupo de Trabajo insta a los Estados a que le presten la asistencia necesaria para que pueda cumplir su mandato de manera eficaz y sostenible, en particular poniendo a su disposición recursos humanos suficientes, seguros y previsibles para que pueda seguir adoptando medidas y ocupándose de los casos atrasados.

Annex I

Deliberation No. 10 on reparations for arbitrary deprivation of liberty

I. Introduction

1. The Working Group on Arbitrary Detention is the only body in the international human rights system entrusted by the Commission on Human Rights and subsequently by the Human Rights Council with a specific mandate to receive and examine cases of arbitrary deprivation of liberty. In accordance with Commission resolutions 1991/42 and 1997/50 and Council resolutions 6/4 and 42/22, the Working Group also has a mandate to formulate deliberations on matters of a general nature to assist States in preventing and addressing cases of the arbitrary deprivation of liberty.

2. In the present deliberation, the Working Group intends to identify comprehensive reparations to which victims of arbitrary deprivation of liberty are entitled.

3. In preparing the present deliberation, the Working Group reviewed its practices and those of international and regional bodies in the protection of human rights. In 2016, in accordance with its methods of work (see A/HRC/36/38), the Working Group introduced a new procedure to follow up on the implementation of the opinions it adopts. In accordance with that procedure, States must, within six months of the date of the transmission of the opinion, report to the Working Group on the implementation of the opinion, including on whether reparations have been made to the victim.¹ The follow-up procedure does not specify all forms of reparations. For that reason, the Working Group decided that such measures required further elaboration in the form of a deliberation.

II. Right to reparations for victims of arbitrary deprivation of liberty

4. Victims are persons who have individually or collectively suffered harm, including physical or mental injury, emotional suffering, economic loss or substantial impairment of their fundamental rights, through acts or omissions that constitute arbitrary deprivation of liberty.² Victims may also include family members or dependants of the detained person and those who have suffered harm in intervening to assist.

5. The prohibition of arbitrary detention is a peremptory norm of international law (*jus cogens*). The absolute prohibition of arbitrary deprivation of liberty stems from both international and regional human rights treaties³ supported by the extensive practice of international and regional tribunals supervising the implementation of these instruments.⁴

¹ Such as whether (a) the victim has been released; (b) compensation or other reparations have been made to the victim; (c) an investigation has been conducted into the violation of the victim's rights; (d) changes have been made to harmonize the law and practice of the country with its international human rights obligations; and (e) any other action has been taken to implement the opinion. See A/HRC/36/37, paras. 10–11.

² See Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law, para. 8.

³ See Universal Declaration of Human Rights, art. 9 and International Covenant on Civil and Political Rights, arts. 9 and 14; and African Charter on Human and Peoples' Rights, art. 6, American Convention on Human Rights, art. 7 and European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, art. 5.

⁴ See A/HRC/19/57, para. 69, A/HRC/22/44, para. 75 and A/HRC/30/37, para. 11. The Human Rights Committee has given an overview of its jurisprudence when requiring States parties to make full reparation to individuals whose rights under the International Covenant on Civil and Political Rights have been violated; see CCPR/C/158.

6. Faced with numerous violations of the absolute prohibition of arbitrary deprivation of liberty around the world, the Working Group reiterates the obligation of States to provide effective judicial, administrative and other remedies for victims of violations of international human rights law.⁵ Moreover, in instances where it has been established that an individual has been arbitrarily deprived of liberty, States have an obligation to provide adequate, effective and prompt reparations.⁶ Such reparations must cover all aspects of the deprivation of liberty by a State, including acts or omissions by its public officers or by individuals acting on its behalf or with its authorization, support or acquiescence in any territory under a State's jurisdiction or wherever the State exercises effective control.⁷

7. The Working Group recalls that all victims of arbitrary deprivation of liberty are entitled to an enforceable right before the competent national authority to prompt and adequate reparations.⁸ Reparations should be proportional to the gravity of the violations and the harm suffered.⁹

III. Forms of reparations for arbitrary deprivation of liberty

8. States should promote comprehensive reparations, which may include material and symbolic reparations on an individual and collective basis, as well as priority access to services. Given the serious types of harm inflicted on victims of arbitrary detention, a combination of different forms of reparation is necessary. Consultations with victims are important to ensure that their views on the specific nature of reparation are taken into account.

9. Some of the forms of reparations for arbitrary deprivation of liberty are described below.

A. Restitution

10. Restitution should, whenever possible, restore the victim to the original situation before the violations of international human rights law.¹⁰ In the case of arbitrary deprivation of liberty, restitution must be in its most direct form, which is the restoration of the liberty of the individual, including in the context of health detention policies.¹¹ In addition to releasing the individual, competent authorities should review the reasons for the deprivation of liberty or retry the case.¹² Human rights protection bodies request that a final decision be taken as soon as possible in proceedings instituted against a detained person,¹³ and that records, including those linking the person subjected to arbitrary deprivation of liberty to the commission of the crime, be eliminated.¹⁴ A person subject to prolonged pretrial

⁵ See Universal Declaration on Human Rights, art. 8 and International Covenant on Civil and Political Rights, art. 2 (3).

⁶ See Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law, para. 11.

⁷ See A/HRC/30/37, annex, para. 25. See also opinion Nos. 50/2014, 52/2014 and 70/2019.

⁸ A/HRC/30/37, para. 92. See also Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law, para. 17.

⁹ Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law, para. 15.

¹⁰ *Ibid.*, para. 19.

¹¹ See for example opinions Nos. 68/2017, 8/2018 and 70/2018.

¹² CCPR/C/158, para. 7.

¹³ See Inter-American Court of Human Rights, *Wong Ho Wing v. Peru* (2015); European Court of Human Rights, *N. v. Romania* (Application no. 59152/08); African Commission on Human and Peoples' Rights, cases No. 275/03, *Article 19 v. Eritrea* and No. 204/97, *Mouvement burkinabé des droits de l'homme et des peuples v. Burkina Faso*; and Human Rights Committee, *Achille Benoit Zogo Andela v. Cameroon* (CCPR/C/121/D/2764/2016).

¹⁴ Inter-American Court of Human Rights, *Norín and others v. Chile* (2014) and *Ruano Torres and others v. El Salvador* (2015). See also opinions No. 69/2018, para. 29 and No. 40/2018, para. 53.

detention must be released until the criminal court proceedings against that person have been decided.¹⁵ In addition, in the context of immigration policies, States are required to release any arbitrarily detained persons even if they intend to deport such persons, whenever said deportation cannot be carried out promptly,¹⁶ such as when the deportation may constitute a violation of the principle of *non-refoulement*.¹⁷ Furthermore, in cases where the close relatives of a person who was arbitrarily detained have been suspended from their duties in a State-run organization, the Working Group has requested, as a measure of restitution, the reinstatement of their employment.¹⁸

B. Rehabilitation

11. Rehabilitation should include medical, psychological and other care, as well as the legal and social services that the victim of arbitrary deprivation of liberty may require. Such rehabilitation measures, including other health services, should be available, accessible and culturally acceptable;¹⁹ for example, medical and psychological care should be free of charge and be provided immediately, adequately and effectively, and in a place close to the victim's residence.²⁰ To that end, prior, clear and sufficient information about treatment must be provided, and the consent of the victim to receive such treatment and services must be given at all times.²¹ Medication should be provided free of charge, and treatments must take into account the circumstances and needs of the victim. Treatment on an individual, family or collective basis should also be provided.²²

C. Satisfaction

12. Satisfaction measures, aimed at repairing non-quantifiable, intangible damage suffered by the victim, may include commemorations and homages or tributes to victims; public apologies; the verifications of facts; public and complete disclosure of the truth; assistance in the recovery, identification, return and reburial of bodies in accordance with the expressed or presumed wish of the victims;²³ and judicial and administrative penalties imposed on those responsible. Other means of satisfaction include the publication in national newspapers and on websites, national radio and television broadcasts of the summaries of court resolutions in which the innocence of the victim or the arbitrariness of the deprivation of liberty is acknowledged.²⁴ The victim must be involved in the design of these measures.²⁵

13. Satisfaction may also involve the granting of study scholarships for either direct or indirect victims of arbitrary deprivation of liberty;²⁶ public acts acknowledging responsibility;²⁷ the placement of commemorative plaques;²⁸ and the obligation to carry out

¹⁵ Human Rights Committee, *Floresmilto Bolaños v. Ecuador* (CCPR/C/36/D/238/1987) and *Achille Benoit Zogo Andela v. Cameroon* (CCPR/C/121/D/2764/2016).

¹⁶ A/HRC/39/45, annex, para. 27.

¹⁷ A/HRC/13/30, para. 83. See also opinions Nos. 20/2018, 21/2018, 50/2018 and 74/2018.

¹⁸ See opinion No. 83/2017, para. 94.

¹⁹ Committee on Economic, Social and Cultural Rights, general comment No. 14 (2000) on the right to the highest attainable standard of health, para. 12. See also Committee against Torture, general comment No. 3 (2012) on the implementation of article 14 by States parties, para. 32.

²⁰ Inter-American Court of Human Rights, *Yarce y otras v. Colombia* (2016) and *Ruano Torres and others v. El Salvador* (2015). See also opinion No. 46/2018, para. 76.

²¹ Inter-American Court on Human Rights, *Yarce y otras v. Colombia* (2016) and *Ruano Torres and others v. El Salvador* (2015).

²² *Ibid.*

²³ See opinion No. 56/2019.

²⁴ Since 2018, the Working Group on Arbitrary Detention has included in its opinions the request that States disseminate widely the opinions adopted.

²⁵ See Inter-American Court of Human Rights, *Norín and others v. Chile* (2014), *García Asto and Ramírez v. Peru* (2005), *Chaparro Álvarez and Lapo Íñiguez v. Ecuador* (2007), *Wong Ho Wing v. Peru* (2015), *López Álvarez v. Honduras* (2006) and *López Álvarez v. Honduras* (2006). See also Human Rights Committee, *Albert Womah Mukong v. Cameroon* (CCPR/C/51/D/458/1991).

²⁶ Inter-American Court of Human Rights, *Norín and others v. Chile* (2014), *García Asto and Ramírez v. Peru* (2005) and *López Álvarez v. Honduras* (2006).

²⁷ Inter-American Court of Human Rights, *Yarce and otras v. Colombia* (2016).

comprehensive, impartial, effective and prompt criminal and/or administrative investigations in order to prosecute and punish those responsible for the arbitrary deprivation of liberty.²⁹

D. Compensation

14. Compensation must be granted in an appropriate and proportional manner, taking into account the gravity of the violation and the circumstances of the case. This measure is aimed at addressing the physical and psychological damage experienced by the victim of arbitrary deprivation of liberty,³⁰ by ensuring:

(a) Compensation for the loss of income of the victim or of his or her family members, including pensions, social security benefits and other amounts of money as a result of the arbitrary deprivation of liberty;

(b) Return of any asset seized by the State or that has been appropriated in any other way on the grounds of a conviction, sentence or court resolution;

(c) Indemnification for lack of health care;

(d) Accessible and reasonable rehabilitation in the place where the person is held;

(e) Reimbursement of fines and legal expenses imposed on the victim as a result of the execution of the conviction or sentence that kept the victim arbitrarily detained;

(f) Payment of the victim's legal expenses and other expenses.³¹

15. Compensation should also be aimed at addressing any non-material harm or moral damage caused, which includes damage caused to the victim, such as loss of reputation, stigma, or broken family or community relations.³²

E. Guarantees of non-repetition

16. Guarantees of non-repetition are aimed at preventing the recurrence of a situation that gave rise to violations of human rights. In general, the States have an obligation to take measures to prevent similar violations from being committed in the future while guaranteeing prompt, adequate and effective remedies.³³ In the context of arbitrary detention, this may include:

²⁸ Inter-American Court of Human Rights, *Ruano Torres and others v. El Salvador* (2015).

²⁹ Since 2018, the Working Group on Arbitrary Detention has included a standard paragraph in its opinions in which it urges the Government concerned to ensure a full and independent investigation into the circumstances surrounding the arbitrary deprivation of liberty of the victim, and to take appropriate measures against those responsible for the violation of the victim's rights. See Inter-American Court of Human Rights, *Chaparro Álvarez and Lapo Íñiguez v. Ecuador* (2007) and *López Álvarez v. Honduras* (2006). See also Human Rights Committee, *Albert Womah Mukong v. Cameroon* (CCPR/C/51/D/458/1991).

³⁰ Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law, para. 20.

³¹ A/HRC/30/37, guideline 16, paras. 88–91. See also opinion No. 78/2018, para. 36.

³² See Inter-American Court of Human Rights, *Norín and others v. Chile* (2014), *Chaparro Álvarez and Lapo Íñiguez v. Ecuador*, *Cabrera García and Montiel Flores v. México*, *Maritza Urrutia v. Guatemala* (2003), *Yarce y otras v. Colombia* (2016), *López Álvarez v. Honduras* (2006) and *Ruano Torres and others v. El Salvador* (2015). See also European Court of Human Rights, *N. v. Romania* (Application no. 59152/08), *Baranowski v. Poland* (Application no. 28358/95), *Čalovskis v. Latvia* (Application no. 22205/13), *L.M. v. Slovenia* (Application no. 32863/05), *Garayev v. Azerbaijan* (Application no. 53688/08), *Ryabikin v. Russia* (Application no. 8320/04), *Labita v. Italy* (Application no. 26772/95), *Witold Litwa v. Poland* (Application no. 26629/95), *Varbanov v. Bulgaria* (Application no. 31365/96), *Hilda Hafsteinsdóttir v. Iceland* (Application no. 40905/98) and *James, Wells and Lee v. United Kingdom* (Applications nos. 25119/09, 57715/09 and 57877/09).

³³ See Human Rights Committee, *Albert Womah Mukong v. Cameroon* (CCPR/C/51/D/458/1991), *Alex Soteli Chambala v. Zambia* (CCPR/C/78/D/856/1999), *Achille Benoit Zogo Andela v. Cameroon* (CCPR/C/121/D/2764/2016), *Hugo van Alphen v. Netherlands* (CCPR/C/39/D/305/1988), *Teofila*

(a) Repealing or amending laws or regulations that are found to be in breach of international obligations, or in the absence of relevant legal provisions, adopting laws or regulations prohibiting the arbitrary deprivation of liberty;³⁴

(b) Introducing legal and administrative amendments to prevent the arbitrary deprivation of liberty and to facilitate the use of effective remedies against it;³⁵

(c) Educating all sectors of society to respect international human rights and humanitarian law;

(d) Ensuring ongoing training of public law enforcement officers and, inter alia, members of the armed forces and security forces, medical personnel, public defenders, guards and custody officers;³⁶

(e) Promoting mechanisms aimed at preventing, monitoring and solving social conflicts;

(f) Clarifying the obligation of the judiciary to implement international human rights obligations in its adjudicative work;³⁷

(g) Introducing measures to improve the registry of detained persons;³⁸

(h) Improving physical training and the sanitary and other conditions in imprisonment and detention centres;³⁹

(i) Requiring amendments to the selection of legal defenders to guarantee their suitability and technical capability.⁴⁰

17. In its jurisprudence, the Working Group has adopted a similar approach, and often requests in the concluding paragraphs of its opinions that the State in question amend or repeal certain laws and provisions that are inconsistent with its obligations under the Covenant and/or the Universal Declaration of Human Rights.⁴¹

[Adopted on 22 November 2019]

Casafranca de Gomez v. Peru (CCPR/C/78/D/981/2001), *Arshidin Israi v. Kazakhstan* (CCPR/C/103/D/2024/2011), *F.K.A.G. et al. V. Australia* (CCPR/C/108/D/2094/2011), *Fongum Gorji-Dinka v. Cameroon* (CCPR/C/83/D/1134/2002) and *Yan Melnikov v. Belarus* (CCPR/C/120/D/2147/2012).

³⁴ CCPR/C/158, para. 13. See Inter-American Court of Human Rights, *Norín and others v. Chile* (2014), *Chaparro Álvarez and Lapo Íñiguez v. Ecuador* (2007) and *Cabrera García and Montiel Flores v. México* (2010); and Human Rights Committee, *F.K.A.G. et al. v. Australia* (CCPR/C/108/D/2094/2011).

³⁵ See European Court of Human Rights, *N. v. Romania* (Application no. 59152/08) and *Garayev v. Azerbaijan* (Application no. 53688/08). See also African Court on Human and Peoples' Rights (App. No. 003/2012), *Peter Joseph Chacha v. United Republic of Tanzania*.

³⁶ See Inter-American Court of Human Rights, *Chaparro Álvarez and Lapo Íñiguez v. Ecuador* (2007), *Cabrera García and Montiel Flores v. México* (2010), *Yarce and otras v. Colombia* (2016), *López Álvarez v. Honduras* (2006) and *Ruano Torres and others v. El Salvador* (2015). See also African Commission on Human and Peoples' Rights (communication No. 339/2007), *Patrick Okiring and Agupio Samson (represented by Human Rights Network and ISIS-WICCE) v. Republic of Uganda*.

³⁷ Inter-American Court of Human Rights, *Norín and others v. Chile* (2014).

³⁸ *Ibid.*, *Cabrera García and Montiel Flores v. México* (2010).

³⁹ *Ibid.*, *López Álvarez v. Honduras* (2006).

⁴⁰ Inter-American Court of Human Rights, *Ruano Torres and others v. El Salvador* (2015).

⁴¹ See for example opinions No. 48/2016, para. 62, No. 14/2017, para. 64, No. 82/2017, para. 50 and No. 73/2018, para. 77. This includes requests for amendments to constitutional provisions found to be at variance with international law (see for example opinion No. 1/2018, para. 65).

Annex II

Deliberation No. 11 on prevention of arbitrary deprivation of liberty in the context of public health emergencies

I. Introduction

1. The events of recent weeks have brought about a profound change in the lives of everybody globally as the spread of the new coronavirus (COVID-19) has led to the adoption of stringent measures by States in an attempt to combat it. The Working Group on Arbitrary Detention acknowledges the unprecedented nature of the circumstances and the need for a wide range of public health emergency measures introduced to combat the pandemic in a manner respectful of international law.

2. The Working Group is nonetheless mindful of the fact that not all measures taken by States pay due respect to the international human rights obligations undertaken by them, and therefore calls for their urgent review.

3. Furthermore, the Working Group recalls that, in instances where a public health emergency has required States to resort to the introduction of an emergency regime, all States should act in accordance with their obligations under international law and with their constitutional and other provisions of law governing the proclamation of a state of emergency and the exercise of emergency powers.¹ All such measures must be publicly declared, be strictly proportionate to the threat to the public caused by the emergency, be the least intrusive means to protect public health and be imposed only for the time required to combat the emergency.

4. The Working Group is aware of the valuable statements and advice that have already been issued by numerous international and regional organizations,² which it encourages all States to consider. The aim of the present deliberation is to set out a guidance to avoid cases of arbitrary deprivation of liberty in the implementation of public health emergency measures aimed at combating the COVID-19 pandemic and, *mutatis mutandis*, in the event of other public health emergencies.

¹ See Human Rights Committee, general comment No. 29 (1999) on states of emergency, para. 2.

² See Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR), COVID-19 Guidance (www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/COVID19Guidance.aspx), OHCHR and the World Health Organization (WHO), COVID-19: Focus on Persons Deprived of Their Liberty: Interim Guidance, March 2020 (<https://interagencystandingcommittee.org/system/files/2020-03/IASC%20Interim%20Guidance%20on%20COVID-19%20-%20Focus%20on%20Persons%20Deprived%20of%20Their%20Liberty.pdf>); OHCHR, Guidance on the Human Rights Dimensions of COVID-19: Migrants (available from <https://interagencystandingcommittee.org/other/iasc-interim-guidance-covid-19-focus-persons-deprived-their-liberty-developed-ohchr-and-who>); advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to States parties and national preventive mechanisms relating to the coronavirus pandemic (adopted on 25 March 2020); WHO Regional Office for Europe, “Preparedness, prevention and control of COVID-19 in prisons and other places of detention: interim guidance”, 15 March 2020; Advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to the National Preventive Mechanism of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland regarding compulsory quarantine for Coronavirus, adopted at its fortieth session (10 to 14 February 2020); Organization of American States (OAS), *Practical Guide to Inclusive Rights-Focused Responses to COVID-19 in the Americas* (see www.oas.org/en/media_center/press_release.asp?sCodigo=E-032/20), 7 April 2020; Statement of principles relating to the treatment of persons deprived of their liberty in the context of the coronavirus disease (COVID-19) pandemic issued by the European Committee for the Prevention of Torture, 20 March 2020 CPT/Inf (2020)13 (19 March 2020); African Commission on Human and Peoples’ Rights, press statement of 28 February 2020 on the coronavirus (COVID-19) crisis, (available from www.achpr.org/pressrelease/detail?id=480) and press Statement of 24 March 2020 on human rights-based effective response to the novel COVID-19 virus in Africa (available from www.achpr.org/pressrelease/detail?id=483). See also OHCHR, “COVID-19 and its human rights dimensions”, at www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/COVID-19.aspx.

II. Absolute prohibition of arbitrary deprivation of liberty

5. The Working Group is mindful of the fact that a person's right to liberty is only one of the rights particularly affected by the wide variety of measures that have been recently taken by many States. While the right to liberty is not an absolute right, and derogations from it are permitted under international law,³ the Working Group wishes to emphasize that the prohibition of arbitrary deprivation of liberty is absolute and universal.⁴ Arbitrary detention can never be justified, whether it be for any reason related to national emergency, maintaining public security or health. The prohibition applies in any territory under a State's jurisdiction or wherever the State exercises effective control, or otherwise as the result of its actions or omissions of its agents or servants.⁵ Consequently, the Working Group calls upon all States to respect the absolute prohibition of arbitrary deprivation of liberty as public health emergency measures are introduced to combat the pandemic.

6. Furthermore, any derogation from a person's right to liberty must strictly comply with the limits imposed upon a State party's power to derogate from that right by international law. In particular, States must adhere rigorously to the requirements of strict necessity and proportionality; such derogations are only permissible for the time period justified by the exigencies of the prevailing circumstances of the public health emergency.

III. Regimes of deprivation of liberty

7. The Working Group recalls that the prohibition of arbitrary deprivation of liberty extends to all types of detention regimes, including detention within the framework of criminal justice, administrative detention, detention in the context of migration and detention in the health-care settings.⁶

8. Moreover, the deprivation of liberty is not only a question of legal definition but also a question of fact; therefore if the person concerned is not at liberty to leave a premise, that person is to be regarded as deprived of his or her liberty.⁷ To this end, it is of critical importance that, irrespective of what such places are called, the circumstances in which an individual is detained are examined to determine whether the person has been deprived of liberty.⁸ The Working Group wishes to clarify that mandatory quarantine in a given premise, including in a person's own residence that the quarantined person may not leave for any reason, is a measure of de facto deprivation of liberty.⁹ When placing individuals under quarantine measures, States must ensure that such measures are not arbitrary. The time limit for placement in mandatory quarantine must be clearly specified in law and strictly adhered to in practice.

9. The Working Group also wishes to emphasize that secret and/or incommunicado detention constitutes the most serious violation of the norm protecting a person's right to liberty. Arbitrariness is inherent in such forms of deprivation of liberty, as the individual is left without any legal protection.¹⁰ Such secret and/or incommunicado detention cannot be part of the public health emergency measures introduced to combat a health-related crisis.

³ International Covenant on Civil and Political Rights, art. 4.

⁴ See A/HRC/22/44, paras. 42–43; see also Human Rights Committee, general comment No. 35 (2014) on liberty and security of person, para. 66.

⁵ A/HRC/30/37, para. 25; opinions Nos. 70/2019, 52/2014 and 50/2014.

⁶ A/HRC/36/37, para. 50.

⁷ A/HRC/36/37, para. 56. See also deliberation 1 on house arrest (E/CN.4/1993/24).

⁸ A/HRC/36/37, para. 52.

⁹ See advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to States parties and national preventive mechanisms relating to the coronavirus pandemic, para. 10 (5); and advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to the national preventive mechanism of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland regarding compulsory quarantine for coronavirus, para. 2.

¹⁰ A/HRC/22/44, para. 60.

IV. Necessity and proportionality of the deprivation of liberty

10. Any deprivation of liberty that has no legal basis or is not carried out in accordance with the procedure established by law is arbitrary.¹¹ Any law authorizing the deprivation of liberty must therefore be scrutinized. Any deprivation of liberty, even if it is authorized by law, may still be considered arbitrary if it is premised upon arbitrary legislation or is inherently unjust, relying for instance on discriminatory grounds, or if there is an overly broad statute authorizing automatic and indefinite deprivation of liberty without any standards or review, or the law does not specify clearly the nature of the conduct that is unlawful.¹²

11. Moreover, even the lawful deprivation of liberty may still be arbitrary if such detention is not strictly necessary or a proportionate measure in pursuance of a legitimate aim.¹³ In particular, States must be mindful that detention that initially satisfied the requirements of necessity and proportionality may no longer be justified insofar as the circumstances may have changed significantly.

12. The Working Group therefore calls upon all States to pay particular attention to the requirements of necessity and proportionality of deprivation of liberty in the context of public health emergencies, such as the newly emerging emergency related to the COVID-19 pandemic.

13. In particular, States should urgently review existing cases of deprivation of liberty in all detention settings to determine whether the detention is still justified as necessary and proportionate in the prevailing context of the COVID-19 pandemic. In doing so, States should consider all alternative measures to custody.

14. Pretrial detention should only be used in exceptional cases.¹⁴ The current public health emergency puts an additional onus of consideration upon the authorities, as they must explain the necessity and proportionality of the measure in the circumstances of the pandemic. The Working Group recalls in particular that automatic pretrial detention of persons is incompatible with international law.¹⁵ The circumstances of each instance of pretrial detention should be assessed; at all stages of proceedings, non-custodial measures should be taken whenever possible, and particularly during public health emergencies.

15. The Working Group is aware that COVID-19 mostly affects persons older than 60 years of age, pregnant women and women who are breastfeeding, persons with underlying health conditions,¹⁶ and persons with disabilities. It therefore recommends that States treat all such individuals as vulnerable. States should also refrain from holding such individuals in places of deprivation of liberty where the risk to their physical and mental integrity and life is heightened.

16. Lastly, noting that overcrowding and poor hygiene pose a particular risk of spreading COVID-19,¹⁷ States should seek to reduce prison populations and other detention populations wherever possible by implementing schemes of early, provisional or temporary release for those detainees for whom it is safe to do so, taking full account of non-custodial measures as provided for in the United Nations Standard Minimum Rules for Non-custodial Measures (the Tokyo Rules)¹⁸ and the United Nations Rules for the Treatment of Women Prisoners and Non-custodial Measures for Women Offenders (the Bangkok Rules). Noting

¹¹ International Covenant on Civil and Political Rights, art. 9. See also opinions Nos. 1/2017, 30/2017, 35/2018, 70/2018 and 49/2019; and Human Rights Committee, general comment No. 35, para. 11.

¹² A/HRC/22/44, para. 63. See also opinions Nos. 41/2017, 52/2018 and 62/2018, paras. 57–59; Human Rights Committee, general comment No. 35, para. 22.

¹³ A/HRC/22/44, para. 61. See Human Rights Committee, general comment No. 35, paras. 11–12.

¹⁴ A/HRC/19/57, paras. 48–58.

¹⁵ See for example opinions Nos. 1/2018, 53/2018, 75/2018, 14/2019, 64/2019. See also Human Rights Committee, general comment No. 35, para. 38.

¹⁶ See www.who.int/news-room/q-a-detail/q-a-coronaviruses.

¹⁷ WHO Regional Office for Europe, “Preparedness, prevention and control of COVID-19 in prisons and other places of detention”.

¹⁸ See advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to States parties and national preventive mechanisms relating to the coronavirus pandemic, para. 9 (2).

the obligation arising from the Convention on the Rights of the Child of not detaining children, particular consideration should be given to releasing children and women with children, and also those serving sentences for non-violent crimes.

17. All States must comply with their obligations under international human rights law, including customary international law, the Universal Declaration of Human Rights and relevant international instruments to which they are party, which are interpreted and applied in opinions adopted by the Working Group. When detention has been determined by the Working Group to be arbitrary, the detainee should be released immediately in every case, and as a matter of urgency during public health emergencies.

V. Right to challenge the lawfulness of the deprivation of liberty

18. The right to challenge the lawfulness of detention before a court is a self-standing human right, a peremptory norm of international law that cannot be derogated from¹⁹ that applies to all forms of deprivation of liberty and to all situations of deprivation of liberty.²⁰ The right applies irrespective of the place of detention or the legal terminology used in relevant legislation; consequently, any form of deprivation of liberty on any ground must be subject to effective oversight and control by the judiciary.²¹

19. The Working Group wishes to emphasize that the right to challenge the legality of deprivation of liberty applies also to those in mandatory quarantine or otherwise detained in the context of public health emergency measures that are introduced to combat a pandemic. Such individuals must also be ensured that they are able to exercise this right effectively by, inter alia, having access to legal assistance.

VI. Right to a fair trial

20. The Working Group is mindful of the fact that the public health emergency measures introduced to combat the pandemic may limit access to detention facilities, which in turn may effectively prevent persons held in places of deprivation of liberty from attending their court and other judicial hearings, meetings with parole boards or other entities empowered to consider their continued deprivation of liberty, or from holding meetings with their legal counsel and family.²² This may have an adverse effect particularly on those in pretrial detention, and on detainees seeking a review of a decision to detain them, as well as those seeking to appeal against a conviction or sentence.

21. If the exigencies of the prevailing public health emergency require restrictions on physical contact, States must ensure the availability of other ways for legal counsel to communicate with their clients, including secured online communication or communication over the telephone, free of charge and in circumstances in which privileged and confidential discussions can take place.²³ Similar measures can be taken for judicial hearings. The introduction of blanket measures restricting access to courts and legal counsel cannot be justified and could render the deprivation of liberty arbitrary.

VII. Use of emergency powers to target certain groups

22. Emergency powers must not be used to deprive particular groups or individuals of liberty. For example, the power to detain persons during public health emergencies must not be used to silence the work of human rights defenders, journalists, members of the political opposition, religious leaders, health-care professionals or any person expressing dissent or criticism of emergency powers or disseminating information that contradicts official measures taken to address the health emergency.

¹⁹ A/HRC/22/44, para. 49.

²⁰ A/HRC/30/37, paras. 11 and 47 (a)–(b).

²¹ *Ibid.*, para. 47 (b).

²² *Ibid.*, principle 10.

²³ *Ibid.*, paras. 15 and 69.

VIII. Detention in the context of migration

23. Detention in the context of migration is only permissible as an exceptional measure of last resort,²⁴ which is a particularly high threshold to be satisfied in the context of a pandemic or other public health emergency.

24. The Working Group reminds all States that migrant children and children with their families should not be detained in the context of migration policies, and should therefore be immediately released.²⁵

25. Asylum seekers should not be held in places of deprivation of liberty during the course of the procedure for the determination of their status, and refugees should be protected by authorities of the recipient State and not detained.

IX. Equality and non-discrimination

26. Emergency measures or powers enacted to address public health emergencies must also be exercised with respect to the principle of equality and non-discrimination based on the grounds of birth, national, ethnic or social origin, language, religion, economic condition, political or other opinion, gender, sexual orientation, disability or any other status.²⁶

27. Such measures and powers must take into account the disparate impact upon vulnerable groups who already experience disadvantage, including persons with disabilities, older persons, minority communities, indigenous peoples, people of African descent, internally displaced persons, persons affected by extreme poverty, homeless persons, migrants and refugees, persons who use drugs, sex workers and LGBTI and gender-diverse persons,²⁷ who may not have the same capacity to comply with health directives (such as isolation at home, self-funded quarantine in hotels, requirements not to attend work or to pay fines or bail), and may be deprived of their liberty as a result.

X. Independent oversight and cooperation with human rights mechanisms

28. The Working Group emphasizes the importance of independent oversight by national and international human rights mechanisms over all places of deprivation of liberty to minimize the occurrence of instances of arbitrary deprivation of liberty.²⁸ Such mechanisms include prosecutorial and judicial authorities, government human rights departments, national human rights institutions, national preventive mechanisms and civil society at the national level, as well as the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees, the International Committee of the Red Cross and other relevant non-governmental organizations at the international level.

29. The Working Group acknowledges the particular challenges that the prevailing public health emergency poses to such independent oversight as those involved in human rights monitoring seek to uphold the principle of “do no harm”. However, the prevailing public health emergency cannot be used as a blanket justification to prevent all such independent oversight. The Working Group calls upon all States to allow visits of independent oversight mechanisms to all places of deprivation of liberty during the COVID-19 pandemic and other public health emergencies.²⁹ Due consideration should be given to such practical measures as staggering the visits of oversight bodies, allowing for extra telephone and internet contact and establishing hotlines and the use of personal protection equipment.

²⁴ See revised deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants (A/HRC/39/45), para. 12.

²⁵ A/HRC/36/37/Add.2, para. 21.

²⁶ A/HRC/36/37, paras. 46–49, and A/HRC/36/38, para. 8 (e).

²⁷ A/HRC/36/37, para. 46.

²⁸ A/HRC/39/45/Add.1, para. 17, and A/HRC/39/45/Add.2, paras. 16–17.

²⁹ See advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to States parties and national preventive mechanisms relating to the coronavirus pandemic, para. 13.

30. The Working Group encourages States to ratify the Optional Protocol to the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment and States that are a party thereto to adhere to the advice of the Subcommittee on Prevention of Torture to States parties and national preventive mechanisms relating to the coronavirus pandemic.

31. All States should maintain their efforts to engage effectively with the special procedures of the Human Rights Council and the Working Group and its procedures during public health emergencies.

[Adopted on 1 May 2020]
